

Punto	X	Y
76'	316116,014	4122097,731
77'	316133,212	4122101,703
78'	316141,450	4122098,779
79'	316163,362	4122082,571
80'	316194,967	4122083,159
81'	316217,549	4122082,564
82'	316229,944	4122079,540
83'	316258,216	4122065,281
84'	316281,265	4122062,880
85'	316308,943	4122062,093
86'	316352,066	4122070,212
87'	316373,043	4122062,707
88'	316385,959	4122054,665
89'	316425,395	4122000,135
90'	316448,782	4121991,941
91'	316532,238	4122021,051
92'	316545,033	4122037,318
93'	316549,948	4122043,386
94'	316583,297	4122025,382
95'	316599,645	4122010,909
96'	316631,577	4121979,970
97'	316703,764	4121925,129
98'	316723,176	4121913,659
99'	316751,169	4121898,732
100'	316780,681	4121887,038
101'	316803,645	4121883,292
102'	316861,839	4121882,585
103'	316888,546	4121876,669
104'	316965,835	4121847,581
105'	317005,064	4121833,708
106'	317045,131	4121816,391
107'	317049,830	4121808,119
108'	317087,058	4121767,016
109'	317118,949	4121719,428
110'	317138,252	4121703,491
111'	317153,435	4121689,069
112'	317166,211	4121674,066
113'	317185,657	4121662,515
114'	317234,681	4121649,666
115'	317290,111	4121630,910
116'	317349,281	4121607,041
117'	317398,906	4121583,657
118'	317509,993	4121531,604
119'	317547,966	4121514,945
120'	317567,255	4121503,723
121'	317572,525	4121488,306
122'	317570,679	4121449,308
123'	317612,042	4121408,546

Punto	X	Y
124'	317646,478	4121414,183
125'	317654,880	4121407,354
126'	317676,185	4121390,265

*RESOLUCION de 24 de mayo de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de San Agustín, en su tramo 1.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (VP 453/00).*

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de San Agustín», en su tramo 1.º, que va desde la Cañada Real de Granada hasta la Vereda de Hípora, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de San Agustín», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 1999, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de San Agustín», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 5 de mayo de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 31, de marzo de 1999.

En dicho acto se presentaron alegaciones por parte de: Don Manuel Martos y don Miguel Márquez Ramos, don Francisco Martos Alfaro y don Francisco Rangel, manifestando su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, sin aportar documentación que fundamente sus pretensiones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 63, de fecha 17 de marzo de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y don Felipe A. de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbanística de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos puede resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de San Agustín» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar que el deslinde y consiguientemente la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni de falta de motivación.

Así mismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que a quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines

de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

C) En último lugar, respecto a las manifestaciones efectuadas por el representante de Renfe, manifestar que se trata de cuestiones que no resulta procedente abordar en el presente procedimiento, cuya finalidad es fijar el trazado y límites de la vía pecuaria.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 17 de julio de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 28 de noviembre de 2000,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de San Agustín», en su tramo 1.º, que va desde la Cañada Real de Granada hasta la Vereda de Hípóra, en una longitud de 4.322,55 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

#### Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada con un anchura legal de 20 metros. La longitud deslindada es de 4.322,55 metros y la superficie total es de 8-64-51 ha, que en adelante se conocerá como Vereda de San Agustín, tramo 1.º; que linda al Norte con la Cañada Real de Granada. Al Sur «Vereda de Hípóra». Al Este, fincas de don Rafael Herrera Blanca, don Francisco García Mansera, doña M.ª Dolores Haro Martos, don Benito de la Puerta Moréu, doña Estrella Montaña Fernández, doña Carmen Carrero Fernández, don Alfonso Lacámara Manero, don Manuel Lara Montaña, don Miguel Ramos Rangel, don Francisco Rangel Giráldez, don Manuel Pérez Chía, doña M.ª Angeles Fajardo Martos, don Francisco Rangel Giráldez, doña M.ª Pilar Carrero Fernández, don Benito Puerta Moerau, don Bernardino Fajardo Martos, doña Enriqueta Carre-

ra Fernández y don José María García Castro. Al Oeste, con fincas de don Juan Giráldez Rangel, doña Consuelo Sánchez Giráldez, Coyese, SCL, don Salvador Borrego Borrego, don Antonio Giráldez Giráldez, don Rafael Flores Borrego, don Antonio Montañó Fernández, don Manuel Lara Monañó, doña M.<sup>a</sup> Angeles Fajardo Martos, doña M.<sup>a</sup> Pilar Carrero Fernández, doña Carmen Carrero Fernández, doña M.<sup>a</sup> Pilar Carrero Fernández, don Antonio Sánchez Pérez, don Francisco López Colmenero, doña Gloria Pinzón Morales, don Jaime Haro Martos, don Francisco Martos Alfaro y don Adrián Martos Cordón.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de mayo de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 24 DE MAYO DE 2001, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE SAN AGUSTIN», EN SU TRAMO 1.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

**REGISTRO DE COORDENADAS**

Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	304422,515	4124858,388
2	304416,328	4124792,026
3	304409,467	4124668,441
4	304420,951	4124599,845
5	304433,140	4124554,609
6	304402,766	4124316,008
7	304397,485	4124266,789
8	304421,757	4124080,369
9	304452,169	4123923,184
10	304459,494	4123890,704
11	304469,161	4123860,376
12	304512,804	4123761,476
13	304546,861	4123667,151
14	304596,810	4123477,170
15	304625,307	4123349,567
16	304661,078	4123200,489
17	304667,921	4123137,558
18	304683,386	4123046,000
19	304691,084	4122956,283
21	304689,879	4122891,014
22	304675,706	4122718,851
23	304663,279	4122559,049

Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y
24	304657,735	4122459,216
25	304659,968	4122355,091
26	304658,791	4122237,186
27	304668,566	4122120,101
28	304667,757	4122039,634
31	304642,679	4121837,374
32	304645,011	4121743,424
33	304642,516	4121721,940
34	304632,628	4121685,358
36	304590,729	4121593,379
37	304562,460	4121502,991
38	304561,230	4121484,581
39	304561,191	4121453,446
40	304572,064	4121432,522
1'	304442,429	4124856,531
2'	304436,148	4124789,170
3'	304429,523	4124668,389
4'	304440,903	4124601,825
5'	304453,086	4124556,078
6'	304422,387	4124311,760
7'	304417,485	4124266,604
8'	304441,517	4124083,458
9'	304471,963	4123926,166
10'	304478,994	4123895,147
11'	304487,822	4123867,571
12'	304530,544	4123770,815
13'	304566,135	4123672,489
14'	304616,540	4123480,781
15'	304644,828	4123353,917
16'	304681,480	4123199,782
17'	304687,852	4123139,268
18'	304703,138	4123049,136
19'	304710,856	4122959,797
20'	304709,687	4122927,839
21'	304709,831	4122889,629
22'	304695,678	4122717,721
23'	304683,280	4122558,329
24'	304677,734	4122459,418
26'	304678,751	4122238,449
27'	304688,517	4122121,494
28'	304687,749	4122038,830
30'	304666,193	4121861,488
31'	304662,679	4121837,372
32'	304665,011	4121743,509
33'	304662,328	4121719,211
34'	304652,084	4121680,277
35'	304630,499	4121633,858
36'	304609,690	4121587,017
37'	304582,354	4121500,939
38'	304581,227	4121484,234

Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y
39'	304580,796	4121462,834
39"	304600,026	4121424,933
40'	304582,716	4121415,626
40	304572,064	4121432,522
41	304550,929	4121426,596
42	304514,078	4121409,779
43	304482,909	4121388,874
44	304373,776	4121299,449
45	304210,885	4121241,052
46	304124,357	4121235,820
47	304035,076	4121246,700
48	303896,694	4121275,372
49	303801,051	4121284,927
50	303692,647	4121263,083
51	303551,936	4121276,668
52	303510,469	4121269,559
53	303405,507	4121287,355
54	303351,438	4121302,781
55	303328,162	4121316,984
56	303322,233	4121324,567
57	303240,396	4121357,386
58	303187,419	4121363,932
59	303144,129	4121371,830
60	303112,422	4121387,176
61	303077,138	4121425,102
62	303012,509	4121526,478
40'	304582,716	4121415,626
41'	304557,821	4121407,757
42'	304523,865	4121392,261
43'	304494,449	4121372,531
44'	304385,082	4121282,855
45'	304214,943	4121221,260
46'	304124,655	4121215,801
47'	304032,244	4121226,897
48'	303893,662	4121255,576
49'	303802,055	4121264,727
50'	303695,140	4121243,183
51'	303552,678	4121256,504
52'	303510,487	4121249,271
53'	303401,079	4121267,821
54'	303343,338	4121284,293
55'	303314,644	4121301,804
56'	303309,793	4121308,007
57'	303235,364	4121337,856
58'	303184,681	4121344,118
59'	303137,863	4121352,642
60'	303100,432	4121370,760
61'	303062,849	4121410,312
62'	302994,751	4121517,129

*RESOLUCION de 28 de mayo de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria Colada de Ronquera, en el tramo comprendido desde su inicio en la población hasta donde la vía pecuaria tuerce a la izquierda para seguir hasta El Patriarca y la Cañada Pajarita, en el término municipal de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla (VP 005/99).*

Examinado el Expediente de Desafectación parcial de la vía pecuaria «Colada de Ronquera», en el tramo comprendido desde su inicio en la población (carretera de Carmona), hasta donde la vía pecuaria tuerce a la izquierda para seguir hasta «El Patriarca» y Cañada Pajarita, a su paso por el término municipal de Mairena del Alcor, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Mairena del Alcor fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de octubre de 1961, describiéndose la vía pecuaria objeto de la presente con una anchura legal de 10 metros.

Segundo. Mediante Resolución de 27 de julio de 1999, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de Desafectación de la vía pecuaria «Colada de Ronquera», en el tramo antes mencionado.

Tercero. El tramo a desafectar está constituido por terrenos afectados por las Normas Subsidiarias de planeamiento urbanístico del término municipal de Mairena del Alcor, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo con fechas 26 de octubre y 29 de diciembre de 1994. El desarrollo de estas Normas se plasma, entre otros, en el Plan Parcial S-2 «El Patriarca», que afecta a los terrenos por donde transcurre la «Colada de Ronquera».

El referido tramo tiene una longitud de 529 metros y una anchura de 10 metros. Tiene dirección Norte, desde la carretera de Carmona (A-392) en la población de Mairena del Alcor, hasta el punto en que la vía pecuaria tuerce a la izquierda para seguir hacia «El Patriarca» y la «Cañada Pajarita».

En la actualidad, el tramo de la vía pecuaria objeto de la presente Resolución no soporta usos ganaderos, y, debido a las características del suelo, los terrenos han dejado de ser adecuados para el desarrollo de posibles usos compatibles y complementarios regulados en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. Instruido el procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

En este período de exposición pública se han presentado alegaciones por parte de ASAJA-Sevilla. Las cuestiones planteadas por este alegante se resumen en los siguientes puntos:

- Falta de motivación, arbitrariedad y nulidad del deslinde.
- Nulidad de la Clasificación.
- Nulidad del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.

Estas alegaciones son formuladas a una proposición de deslinde de esta vía pecuaria, que en nada tiene que ver con el proyecto de desafectación que nos ocupa. Por tanto, siendo